

EXPEDIENTE: SUP-REC-850/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por **Roberto Aquiles Aguilar Hernández**, para impugnar la resolución emitida por la **Sala Xalapa de este Tribunal Electoral**, en el juicio ciudadano **SX-JDC-615/2018**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
1. Proceso electoral federal	2
2. Juicio de ciudadano	3
3. Recurso de reconsideración	3
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión	4
2. Marco normativo	4
3. Caso concreto	5
4. Conclusión	6
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Acuerdo INE/CG298/2018:	Acuerdo del Instituto Nacional Electoral a través del cual aprobó el registro de las candidaturas a senadurías del Congreso de la Unión por ambos principios, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones registradas en el proceso electoral federal 2017-2018.
Acuerdo INE/CG578/2018:	Acuerdo del Instituto Nacional Electoral relativo a sustituciones y cancelaciones de candidaturas a Senadurías y Diputaciones por ambos principios para el proceso electoral federal 2017-2018.
Coalición “Todos por México”:	Conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Junta Local:	Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas.
Ley de Medios:	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
REC:	Recurso de reconsideración.
Recurrente:	Roberto Aquiles Aguilar Hernández.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Resolución impugnada:	Sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio ciudadano con clave SX-JDC-615/2018, el veintisiete de julio del año en curso.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

¹ Secretariado: Sara Isabel Longoria Neri, German Vásquez Pacheco y Ana Karen Colín Flores.

1. Proceso electoral federal

a. Inicio. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

b. Registro de candidaturas. El veintinueve de marzo², el Consejo General emitió el acuerdo **INE/CG298/2018**, en el cual se registraron entre otras, las candidaturas a las senadurías de la coalición “Todos por México” en Chiapas.

CHIAPAS	Propietario	Suplente
Fórmula 1	Luis Eduardo Lozano Grajales	Noé Fernando Castañón Ramírez
Fórmula 2	Olga Mabel López Pérez	Thania Luna López

c. Renuncia de candidaturas propietarias. Luis Eduardo Lozano Grajales y Olga Mabel López Pérez³ presentaron ante la Junta Local, escritos de renuncia a las candidaturas a las senadurías propietarias de las fórmulas 1 y 2 de la coalición “Todos por México”.

d. Solicitud de sustitución. Ante la renuncia, el veintisiete de junio, el PVEM⁴ solicitó la sustitución de Luis Eduardo Lozano Grajales y Olga Mabel López Pérez, a efecto de que fueran sustituidos por Alejandra Lagunes Soto Ruiz y Roberto Aquiles Aguilar Hernández, para quedar en los siguientes lugares:

SOLICITUD PRESENTADA POR EL PVEM			
CHIAPAS	Propietarios Sustituidos	Propietarios Sustitutos	Suplentes
Fórmula 1	Luis Eduardo Lozano Grajales (Renuncia)	Alejandra Lagunes Soto Ruiz	Noé Fernando Castañón Ramírez
Fórmula 2	Olga Mabel López Pérez (Renuncia)	Roberto Aquiles Aguilar Hernández	Thania Luna López

² En adelante todas las fechas se refieren a 2018, salvo mención en contrario.

³ El 1 de junio y el 31 de mayo, respectivamente.

⁴ Por conducto de la Secretaría Técnica y la Secretaría Ejecutiva del Comité Ejecutivo Nacional.

e. Negativa de sustitución. El treinta de junio, el Consejo General aprobó el acuerdo **INE/CG578/2018**, el cual determinó negar la solicitud de sustitución respectiva.⁵

CHIAPAS	Propietario	Suplente
Fórmula 1	CANCELADA	Noé Fernando Castañón Ramírez
Fórmula 2	CANCELADA	Thania Luna López

f. Jornada electoral. El uno de julio se celebró la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de senadurías al Congreso de la Unión.

2. Juicio ciudadano

a. Demanda. Inconforme, el doce de julio, el recurrente promovió juicio ciudadano, ante la Junta Local.

b. Resolución impugnada. El veintisiete de julio, la Sala Xalapa desechó de plano la demanda del recurrente al considerar que el acto impugnado se consumó de manera irreparable.

3. Recurso de reconsideración

a. Demanda. En desacuerdo, el dos de agosto, el recurrente promovió REC ante la Sala Xalapa.

b. Trámite. Una vez que se recibió en esta Sala Superior la demanda y demás constancias, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se registró el expediente **SUP-REC-850/2018**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación⁶, por tratarse de un REC, respecto del cual corresponde a

⁵ El PVEM controvertió este acuerdo ante la Sala Superior, a través del recurso de apelación SUP-RAP-171/2018. En sesión pública de once de julio se resolvió la improcedencia del REC porque el acto impugnado se consumó de manera irreparable.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley de Medios.

esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

III. I M P R O C E D E N C I A

1. Decisión

La demanda **debe desecharse** de plano porque el recurrente controvierte una sentencia que no es de fondo.⁷

2. Marco normativo

La normativa electoral prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁸

El artículo 25 de la Ley de Medios establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el REC.

Así, el REC es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, **cuando sean de fondo**, en los siguientes casos:

- A.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- B.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Ahora bien, las sentencias de fondo son aquellas en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar, el órgano juzgador, que son

⁷ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.⁹

3. Caso concreto

La Sala Xalapa desechó la demanda del ahora recurrente, por las consideraciones siguientes:

- Se impugnó la negativa de la sustitución del recurrente en la candidatura a la senaduría postulada por la coalición “Todos por México”, en la fórmula 2, con motivo de la renuncia de Olga Mabel López Pérez, una vez que había concluido la etapa del proceso electoral en la que se emitió.
- El acto impugnado se consumó de manera irreparable, porque la preparación de la elección (etapa en que se emitió el acuerdo) concluyó una vez iniciada la jornada electoral, el pasado primero de julio.
- Así, la Sala Xalapa se encontraba impedida para satisfacer la pretensión del recurrente, es decir, su registro como candidato propietario en la fórmula 2 por la coalición “Todos por México” a las senadurías en Chiapas, en tanto que incluso se habían otorgado las constancias de mayoría y de primera minoría.

Como se advierte, la Sala Xalapa se limitó a señalar que la demanda de juicio ciudadano no resultaba procedente porque el acto se había consumado de manera irreparable, lo que actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.¹⁰

Es decir, la Sala Xalapa no se pronunció sobre el fondo de la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda de juicio ciudadano resultaba improcedente porque se actualizó un supuesto legal para declarar su improcedencia.

⁹ Jurisprudencia 22/2001 identificada con el rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”.

¹⁰ Artículo 10, párrafo 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...) b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan **consumado de un modo irreparable**; (...)

De ahí que si la demanda de la reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el recurrente pretende acreditar la procedencia del REC al considerar aplicable la jurisprudencia 32/2015¹¹, sin embargo, este criterio resulta aplicable para aquellas resoluciones en las cuales las salas regionales desecharon o sobreseyeron el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución, lo cual, como se advierte, no aconteció.

4. Conclusión.

En consecuencia, al impugnarse una sentencia de Sala Xalapa que no es de fondo, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

¹¹ Identificada con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO